
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de enero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom).
Abogados:	Licdos. Marco Peláez Bacó, Elías Geraldo Jiménez, Licdas. Arelys Santos Lorenzo y Ana Casilda Regalado de Medina.
Recurrida:	Milagros Medina Pérez.
Abogados:	Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2019-SSN-004, de fecha 23 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Marco Peláez Bacó, Arelys Santos Lorenzo, Elías Geraldo Jiménez y Ana Casilda Regalado de Medina, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1414494-2, 048-0062017-3, 001-0979726-6 y 001-0865830-3, con estudio profesional, abierto en común, en la tercera planta en anexo al edificio que aloja la oficina principal de su representada, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución estatal autónoma del Estado dominicano, creada conforme con la Ley núm. 70-70, del 17 de diciembre de 1970, con asiento en la carretera Sánchez, margen oriental del río Haina, km. 13 ½ municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Lcdo. Víctor Gómez Casanova, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de

febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1181051-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina jurídica “Smith Guerrero & Asociados”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y José Contreras núm. 29, plaza Royal, 4to. piso, *suite* 401, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Milagros Medina Pérez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0143647-7, dominicana, domiciliada y residente en la calle Caminito, núm. 81, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Milagros Medina Pérez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2017-SSEN-00301, de fecha 19 de diciembre de 2017, que declaró la demanda regular y válida en cuanto a la forma y la acogió en cuanto al fondo, declarando resuelto el contrato de trabajo mediante el desahucio ejercido por la parte empleadora, condenando a la parte demandada a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazando los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSEN-004, de fecha 23 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, en fecha once(11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia Núm. 00301-2017, de fecha diecinueve(19) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del al Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) contra la sentencia 00301-2017, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por vía de consecuencia se revoca el ordinal CUARTO de la sentencia y se confirma en los demás aspectos, por ser conforme a las razones dadas anteriormente; **TERCERO:** Se condena a la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. HOMERO S. SMITH GUERRERO Y MARTIN DAVID SMITH GUERRERO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 88 del código de Trabajo en sus incisos 11, 12, 13, 14 y 19. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los Documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del artículo 69, incisos 4, 9,10 sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en nuestra Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm.

156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en las causas siguientes: a) por carecer de objeto ya que la parte recurrente no establece claramente cuáles son los medios de casación que pretende hacer valer, ni define un medio acorde con la realidad de la terminación del contrato de trabajo; y b) por falta de interés legítimo, nato y actual, en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, por no establecer la situación jurídica vulnerada.

9.. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto a la primera causa en que se sustentan las conclusiones incidentales, fundamentada en la carencia de objeto de los medios de casación, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en ocasiones anteriores que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el procedimiento propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas contra los medios contenidos en el presente recurso de casación, las cuales serán expuestas en la eventualidad de que el medio examinado adolezca de una falta de desarrollo.

11. En lo relativo a la falta de interés alegada, cabe precisar que el interés deriva de que la decisión impugnada sea desfavorable a las pretensiones del recurrente, lo que en el recurso que se examina queda caracterizado; por otra parte se desprende de los alegatos de la proponente que la falta de interés surge como consecuencia de la falta de desarrollo de los medios de casación por lo que al ser rechazado anteriormente dicho pedimento incidental, la falta de interés alegada corre la misma suerte, en consecuencia, *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

12. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó las disposiciones del artículo 88 ordinales 11, 12, 13, 14 y 19 del Código de Trabajo que sustentan el derecho que tiene todo empleador de dar por terminado el contrato de trabajo por despido justificado sin que conlleve responsabilidad.

13. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Milagros Medina Pérez incoó su demanda por un alegado desahucio ejercido por la Autoridad Portuaria Dominicana en su contra quien en su defensa sostuvo que la relación de trabajo concluyó por despido justificado por lo que solicitó

el rechazo de la demanda, procediendo el tribunal de primer grado a acoger la demanda y declarar resuelto el contrato de trabajo por efecto del desahucio ejercido por el empleador, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo; b) que inconforme con la precitada decisión, la Autoridad Portuaria Dominicana interpuso recurso de apelación, reiterando que la relación laboral concluyó por efecto del despido justificado y alegando que la sentencia de primer grado estaba afectada de falta de motivos y violación al derecho a la igualdad, solicitando, en consecuencia, revocar la sentencia y rechazarse la demanda inicial; por su lado, Milagros Medina Pérez concluyó solicitando el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación rechazar el recurso de apelación y, por vía de consecuencia confirmar la decisión recurrida.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9.- Que son puntos controvertidos entre las partes los siguientes: a) la forma de terminación, b) las prestaciones laborales, derechos adquiridos, c) el desahucio, d) las costas; 10.- Que el artículo 76 del Código de Trabajo dispone: “El desahucio se comunicará por escrito al trabajador y a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 75 del Código de Trabajo. La querrela del trabajador, en ningún caso suple la obligación del empleador”, en tanto, consta como prueba no controvertida la comunicación que le envió la empresa a la trabajadora en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por tanto, en cuanto a la forma cumplió con los requisitos legales. 11.- Que el fundamento principal de la controversia radica en la justificación o no del desahucio que para demostrar la relación laboral la demandante depositó copia de la comunicación de desahucio que le envió la empresa de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) y la página de ACCION DE PERSONAL en la cual se puede observar que hablan ordenando la separación del servicio de la trabajadora a partir del diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), que no habiendo probado la empresa que fue un despido lo que le realizaron a la misma cabe que esta corte declare que la terminación del contrato de trabajo fue por un desahucio que le hicieron a la trabajadora demandante y al no existir constancia del pago de las prestaciones laborales, procede acoger la demanda en este aspecto, tal como lo hizo el juez *a quo* en su sentencia” (sic)

16. Sobre la terminación del contrato de trabajo por efecto del despido y el fardo de la prueba de las causas que impulsan su ejercicio, esta Tercera Sala ha señalado que *el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código. Es injustificado en caso contrario (ver artículo 87 del Código de Trabajo). Es una terminación con responsabilidad, donde: 1°. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por otro lado, 2°. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido.*

17. Respecto del desahucio debe enfatizarse que es una forma de terminación con responsabilidad al igual que el despido, que puede ser ejercido por una de las partes sin alegar causas y mediante aviso previo, cuya materialidad puede probarse por todos los medios de prueba establecidos.

18. Los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante, la calificación que a esta otorgue el demandante, la que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas³.

19. En la especie, la corte *a qua*, tras el análisis los medios de pruebas aportados por las partes, muy específicamente la comunicación no controvertida, emanada de la Autoridad Portuaria Dominicana, denominada “acción de personal” de fecha 10 de julio de 2017, determinó que la terminación de la relación contractual entre las partes concluyó por efecto del desahucio, máxime cuando tal y como se

consigna en la sentencia impugnada, el empleador hoy recurrente, no demostró, como era su deber, el alegado despido ejercido, lo que impedía a la alzada verificar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 88, convicción que no se formó incurriéndose en desnaturalización de los hechos o desvirtuando la fisonomía de la terminación contractual intervenida, pues como determinaron los jueces del fondo, mediante la precitada acción de personal, se puso fin a la relación laboral sin alegar causa alguna y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 76 del Código de Trabajo, razón por la que procede descartar estos argumentos.

20. Para apuntalar su segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, alega la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y los documentos de la causa que devino en falta de base legal y violó las disposiciones del artículo 69, ordinales 4, 9 y 10 de la Constitución, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso al no examinar ni ponderar en su justa valoración y apegada a las reglas de derecho los documentos que aportó como medios de pruebas para demostrar que la forma de terminación fue por despido justificado, por lo que otorgó mayor valor probatorio a lo planteado por la parte adversa, incurriendo con ello en falta de base legal. De igual manera incurre en falta de base legal al proceder a confirmar la sentencia apelada no obstante contener graves defectos que justificaban su revocación.

21. Esta Tercera Sala ha establecido el criterio siguiente: *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*

22. En relación con los alegatos relativos a que la corte *a qua* no ponderó las pruebas aportadas y violentó las normas del debido proceso al no dar un trato igualitario a las partes, esta Tercera Sala ha mantenido el criterio pacífico de que los medios de casación no pueden ser confusos e incongruentes. Es decir, para que sea admisible el medio de casación debe ser redactado de forma precisa para ser comprendido de manera aceptable, tanto en su principio como en su aplicación al caso, debiendo, adicionalmente, explicar de manera clara y específica en cuáles aspectos la sentencia impugnada le ha perjudicado al recurrente en casación.

23. En el caso que nos ocupa, el recurrente no indica cuáles fueron las alegadas pruebas documentales que no fueron tomadas en consideración por la corte para la determinación del despido ni cuál era su incidencia en el proceso, máxime además de que el análisis de las pruebas aportadas por la parte recurrente y detalladas en la pág. 6 de la sentencia impugnada como: A.1) copia de la sentencia laboral marcada con el número 667-2017-SSEN-00301, de fecha 19/12/2017, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; resultando evidente que la prueba aportada no guarda relación con la forma de terminación alegada, lo que convierte en imponderable este argumento de los medios examinados. Que igual tratamiento debe ser dado al vicio apoyado en la falta de base legal derivada de la alegada confirmación de la sentencia apelada no obstante estar afectada de defectos, toda vez que no expone cuál o cuáles defectos invocó en la alzada contra la decisión de primer grado que permita a esta Corte de Casación examinarlo a fin de determinar si fueron correctamente valorados; en consecuencia procede declararlo inadmisibles por falta de desarrollo, en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

24. Finalmente, esta Tercera Sala pudo apreciar, que la sentencia dictada por la corte *a qua* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la solución adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

25. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-004, de fecha 23 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmando: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.